



## SENTENCIA N° 056

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle, diez (10) de abril del año dos mil veinticuatro

(2024).

*Proceso: Violencia Intrafamiliar- Segunda Instancia-  
Comisaría Primera de Familia Cartago Valle  
Denunciante: MARIA NEISER ZAPATA TOBON  
Denunciado: HELMAN DANIEL OSORIO ZAPATA  
Radicado: 76-147-31-84-001-2024-00002-01*

### I.- OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el recurso de **APELACION** interpuesto contra la decisión proferida mediante Resolución N°054 de fecha 05 de marzo de 2024, en audiencia pública de que trata el artículo 14 de la Ley 294 de 1996 (modificada por el artículo 8 de la Ley 575 de 2000), por medio del cual la Comisaría Primera de Familia de Cartago, declara que la señora MARIA NEISER ZAPATA TOBON ha sido víctima de violencia intrafamiliar por parte del señor HELMAN DANIEL OSORIO ZAPATA, conminando al victimario a que se abstenga de continuar con el maltrato verbal, físico, psicológico hacia la víctima.

Al respecto determina el artículo 18 de la ley 294 de 1996 modificada por la ley 575 de 2000, la procedencia del recurso de apelación contra la decisión final sobre medidas de protección, determinando esa ley la remisión al decreto 2591 de 1991 en los asuntos procesales que sean pertinentes; última normativa que fija es la impugnación a las decisiones que finiquitan la solicitud de amparo, para que el superior (Juzgado de Familia o Promiscuos de Familia) correspondiente la resuelva.

### II.- ANTECEDENTES

- a) Ante denuncia presentada por la señora MARIA NEISER ZAPATA TOBON en contra de su hijo HELMAN DANIEL OSORIO ZAPATA y mediante actuación de fecha 03 de noviembre de 2023, la autoridad administrativa admite y tramita la solicitud de protección provisional de Violencia Intrafamiliar en contra de este último, en favor de la progenitora MARIA NEISER ZAPATA TOBON, conminándose al victimario a cesar todo acto de violencia sobre la denunciante, disponiéndose como medida de protección provisional, oficiar al Comandante de Policía de la ciudad para que brinde protección a la víctima en caso de ser necesario, citándose a las partes para audiencia pública, el día martes 05 de marzo de 2024 a las 10:30 AM. La señalada actuación fue notificada al señor HELMAN DANIEL OSORIO ZAPATA, conforme lo observado a folio 13, 16 y 17- del expediente allegado, verificándose en estos últimos que el denunciado solicita copia del expediente “con el fin de continuar el proceso de manera pertinente según los presuntos hechos mencionados”, aportando el correo electrónico [helmandanielosoriozapata@gmail.com](mailto:helmandanielosoriozapata@gmail.com) para notificaciones.
- b) En auto de tramite de fecha 17 de noviembre de 2023, la autoridad administrativa ordena al equipo interdisciplinario llevar a cabo las valoraciones respectivas, la cual no es realizada por la profesional en psicología, atendiendo el hecho de no haber logrado ubicar a la denunciante.
- c) A fecha 05 de marzo de 2024, se realiza audiencia pública de que trata el artículo 14 de la ley 294 de 1996, modificada por el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, diligencia a la que no asiste el denunciado y en la que fue escuchada la versión de la denunciante a través de quien dice ser su apoderado, el abogado HERNANDO HEREDIA LÓPEZ. Resalta la autoridad administrativa que pese a no realizar la valoración correspondiente por parte de la profesional en psicología, durante el

proceso se pudo evidenciar que existió violencia en el contexto familiar de tipo físico y psicológico, decidiendo de fondo frente al asunto, declarando que la señora MARIA NEISER ZAPATA TOBON, ha sido víctima de violencia intrafamiliar por parte de su hijo HOLMAN DANIEL OSORIO ZAPATA, imponiéndose como medida de protección definitiva a favor de la víctima y en contra del victimario, la orden de abstenerse de maltratar verbal, física y psicológicamente a la citada señora.

- d) Una vez notificado de la decisión<sup>1</sup>, el denunciado HELMAN DANIEL OSORIO ZAPATA (07 de marzo de 2024), interpone recurso dentro del término de ley y apela la decisión bajo el argumento de no haber sido notificado de manera oportuna para asistir a la audiencia a brindar su declaración y que igualmente no se tuvo en cuenta que se encontraba incapacitado. Por lo anterior considera que la actuación administrativa vulnera el debido proceso y además no se ha realizado al denunciante una valoración psicológica para tomar decisión.
- e) A través de auto N° 415 de fecha 22 de marzo de 2024, notificado el día 01 de abril de 2024, se admite el recurso.

Como quiera que no existen otras actuaciones dentro del asunto se proceden a tomar la decisión de mérito que en derecho corresponda previas las siguientes,

### **III.- CONSIDERACIONES:**

Tal como lo prevé el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 (que modifica el art. 18 de la ley 294 de 1996), se remite el trámite administrativo al procedimiento señalado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, de conformidad igualmente con lo dispuesto en el decreto 652 de 2001, en el cual es indispensable observar el debido proceso y el derecho de defensa de los implicados.

Respecto a los motivos de inconformidad expresados por el recurrente, se aborda cada uno de los aspectos señalados de la siguiente manera:

- 1- El problema jurídico a resolver consiste en determinar si existen fundamentos facticos y jurídicos para sostener la decisión adoptada por la Comisaria Primera de Familia de Cartago, mediante la Audiencia de fecha 05 de marzo de 2024 dentro del proceso de violencia intrafamiliar, o por el contrario se incurrió en alguna inobservancia legal o constitucional para modificarla. Con la finalidad de dar respuesta al punto, se analizará de manera general la violencia intrafamiliar, violencia contra la mujer y finalmente el caso en concreto.
- 2- **La violencia intrafamiliar** puede definirse como el acto cometido dentro de la familia que perjudica la vida, la integridad psicológica e impide el desarrollo integral de sus miembros, entendido como el logro de metas biológicas, psicológicas y sociales de la familia.

La violencia es un poder arbitrario y abusivo que desconoce la legitimidad humana y más grave aún, cuando se ejerce al interior de la célula básica de la sociedad. Se presenta la violencia como la negación o limitación forzosa de algunos de los derechos individuales o colectivos y, por lo tanto, como una amenaza, un riesgo o una destrucción de las condiciones esenciales de la vida humana o de la vida misma.

Con el ánimo de proteger la célula básica de la sociedad, es decir, la familia, del fenómeno de violencia en el interior de la misma, surge la Ley 294 de 1.996, modificada posteriormente por la ley 575 del 2.000, normas que buscan desarrollar el artículo 42 inciso 5 de la Constitución Nacional, dictando así normas tendientes a prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, entendiéndose como tal *“todo daño físico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier*

---

<sup>1</sup> Visto a folio 27 del expediente digital allegado

*otra forma de agresión” en perjuicio de cualquier persona integrante del grupo familiar por parte de otro miembro del mismo grupo, y regulando de manera puntual las **medidas de protección** que proceden en los eventos dentro de los cuales, con mayor o menor gravedad se configure un episodio de violencia intrafamiliar.*

*En incontables pronunciamientos ha manifestado la Corte Constitucional, que, “La familia, como unidad fundamental de la sociedad, merece los principales esfuerzos del Estado con el fin de garantizar su protección integral y el respeto a su dignidad, honra e intimidad intrínsecas. Los integrantes del núcleo familiar tienen sus respectivas responsabilidades en relación con los demás participantes de la vida en común: los padres para con sus hijos y éstos frente a aquéllos; todos juntos deben propugnar, en la medida de sus capacidades, por alcanzar una armonía que redunde en beneficio del crecimiento de la totalidad de ese núcleo, además del respeto que se deben los unos a los otros, tanto por la dignidad que cada uno merece en su calidad de persona, como por la que le corresponde como miembro de una misma familia ”<sup>2</sup>.*

- 3-** En el tema de **las mujeres como víctimas de violencia**, este deber de protección es especial, buscando erradicar las formas de discriminación que contra estas se han venido históricamente acentuando, debiéndose establecer condiciones de igualdad real y efectiva entre géneros para su protección; frente a ello se han logrado avances tanto en el plano internacional como nacional<sup>3</sup> .

Debe señalarse que las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008 preceptúan la necesidad de proteger a las víctimas de violencia intrafamiliar y la última de las mencionadas, particularmente, consagra disposiciones “(...) *de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres (...)*”; asimismo, en el canon 2º indica:

*“(...) Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado (...)*”.

*“Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas (...)*”<sup>4</sup>.

Por su parte, el artículo 2º de la ley 294 de 1993 (el cual desarrolla el inciso 5º del artículo 42 de la Constitución Política), considera como integrantes de la familia: **“a) Los cónyuges o compañeros permanentes; b) El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar; c) Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; e) Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.”**

En casos como el presente, es necesaria la emisión de decisiones con perspectiva de género, pues los jueces al igual que todas las autoridades públicas, están llamados no sólo a seguir lo dispuesto en la Constitución Política y en las normas, sino además, a efectuar un control de convencionalidad, el cual les impone, indefectiblemente, revisar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los tratados concordantes, tales como la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer -“Convención De Belém Do Pará”-, ratificada por Colombia desde el 10 de marzo de 1996.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-338 de 2018.

<sup>3</sup> Convención Interamericana de Belém do Pará (1995); Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993); Artículo 13 Constitución Política de Colombia; Ley 294 de 1996; ley 1257 de 2008, entre otros.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-338 de 2018.

- 4- Po su parte, el **debido proceso** constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos.

El concepto de debido proceso se desarrolla bajo el principio de legalidad, en la medida que presenta un límite al poder del Estado, debiendo las autoridades actuar dentro de las reglas procedimentales y sustanciales definidas por la ley. Cobija igualmente el derecho de defensa, suponiendo la posibilidad de emplear los medios para ser oído y pretender una decisión favorable.

En sentencia C-163 de 2019, el máximo órgano constitucional señala: *“...entre los contenidos del debido proceso, se encuentran las garantías mínimas probatorias que deben ser resguardadas en toda actuación. Forma parte de ese mandato constitucional también el derecho fundamental a la defensa, el cual supone, así mismo, las facultades de presentación, controversia y valoración probatoria.”*

- 5- En cuanto a la **valoración probatoria de los informe periciales**, la doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: Es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, la experticia es un medio de prueba en sí mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso. Es por esta última razón que los ordenamientos procedimentales como el colombiano, prevén que el dictamen pericial, en su condición de prueba dentro del proceso correspondiente, debe ser sometido a la posibilidad de contradicción de las partes, mediante mecanismos como las aclaraciones, complementaciones u objeciones por error grave. Este carácter dual es confirmado por autores como Silva Melero, quien sostiene que el dictamen pericial cumple una doble función. De un lado *“... llevar al proceso conocimientos científicos o prácticos que el juez podría conocer, pero que no está obligado a ello, y que son precisos para adoptar la decisión.”* Por otro lado, el dictamen también opera como “concepto de pericia de constatación de hechos”, o lo que es lo mismo *“... constataciones objetivas, que pueden ser independientes la persona del inculpado.”*

Las anteriores premisas se armonizan ilustrativamente en las siguientes

#### **IV.- CONCLUSIONES:**

Teniendo en cuenta el recurso de alzada presentado, no comparte el despacho la apreciación del recurrente HOLMAN DANIEL OSORIO ZAPATA en cuanto a una posible vulneración del debido proceso, al manifestar no ser notificado de manera oportuna para que asistiera a la audiencia y no ser notificado por ningún medio físico o digital, pues como se observa a folios 16 y 17 del expediente digital allegado, el denunciado solicita copia del expediente y aporta el correo electrónico [helmandanielosoriozapata@gmail.com](mailto:helmandanielosoriozapata@gmail.com) para notificaciones, las cuales fueron remitidas por la autoridad administrativa como se evidencia en correo de fecha 17 de noviembre de 2023, lo que indica que desde ese escrito de fecha 09 de noviembre de 2023, conocía del proceso y tuvo acceso a las declaraciones de la madre, debiendo presentar los descargos que considerara oportunos.

Ahora bien, es de entender que, si el denunciado conocía de antemano de la actuación administrativa y contaba con el correo electrónico de la Comisaria de Familia, debió comunicar su situación y excusarse de la inasistencia a la audiencia de pruebas y fallo. Pero también es cierto que la madre conociendo la situación de su hijo en ese momento, conforme a las conversaciones que aporta el presunto victimario, donde informa a esta sobre el accidente, debió informar en el momento para que la audiencia fuese reprogramada, por el contrario, guardó silencio y no hizo ninguna manifestación al respecto, como se ve reflejado en el escrito de audiencia.

En cuanto a la valoración probatoria del informe psicológico, que el recurrente refiere no se practicó, siendo según él parte importante en la toma de decisión administrativa, si bien es cierto es esencial para conocer la situación de violencia que se esta presentando y establecer el riesgo y la afectación emocional a la víctima, el hecho que no se halla podido realizar por no lograr contactarse a la denunciante, no es óbice para colocar en duda la declaración de la víctima frente a los hechos generadores de violencia.

Es claro que la relación madre e hijo está comprometida por los intereses generados ante la disputa de derechos herenciales, asunto que debe ventilarse en la jurisdicción ordinaria, y si bien existe una controversia lo cierto es que está obligados las partes a conservar la armonía de la relación y procurar por una conciliación frente al asunto donde denunciante y denunciado no se vean afectados, ni se deje en riesgo la integridad física y emocional de la víctima, tal como se relaciona en el artículo 14 de la ley 294 de 1996: “ <Artículo modificado por el artículo 8o. de la Ley 575 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de la audiencia y durante la misma, el Comisionario o el Juez, según el caso, deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento. En todos los casos, propiciará el acercamiento y el diálogo directo entre las partes para el logro de acuerdo sobre paz y la convivencia en familia. En la misma audiencia decretará y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes. Subrayado fuera de texto.

Según la Corte Constitucional, dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) **a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.**”<sup>5</sup> resaltado fuera del texto original.

Como quiera que la denunciante tenía conocimiento de la situación de salud de su hijo que le impedía comparecer a la diligencia, ello lo debía expresar en la actuación administrativa, sin embargo lo omitió, y aunque el denunciado tampoco presentó excusas de su inasistencia antes de la audiencia o dentro de ella, si media conforme lo aportado como prueba, una causa justa, y con miras a precaver la vulneración del debido proceso de la parte recurrente, se procederá a DECLARAR LA NULIDAD de la actuación de fecha 05 de marzo de 2024, para que la autoridad administrativa proceda a reprogramar esa audiencia, escuchar a las partes, procurar fórmulas de solución al conflicto en pro de la armonía de la familia, y si es el caso decretar las pruebas que estime conducentes y/o insistir en la valoración psicológica.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de  
Cartago Valle,

**RESUELVE:**

**1º): DECLARAR LA NULIDAD** de la actuación de fecha 05 de marzo de 2024, proferida por la Comisaria Primera de Familia de Cartago Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

<sup>5</sup> 4 Sentencia T002 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger

**2º) ORDENAR**, la devolución del expediente a la Comisaria de Familia de esta ciudad, para que se garantice el debido proceso y derecho de defensa dentro del trámite administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ**  
**JUEZA**

**ESTADO VIRTUAL**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA**  
**CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Hoy **ABRIL 11 DE 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **057** La secretaria LEIDY JOHANA RODRIGUEZ.

Firmado Por:

**Sandra Milena Rojas Ramirez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc17b806aed26ced7fb939ed740a8f8b165cf9ef47ddfd2b9739b3981f06582**

Documento generado en 10/04/2024 05:05:29 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**